

**INFORME No. 195/19**

**PETICIÓN 26-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

NEVARDO DE JESÚS MORALES MARÍN Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 217

6 diciembre 2019

Original: inglés

Aprobado por la Comisión el 6 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 195/19. Petición 26-09. Admisibilidad. Nevardo de Jesús Morales Marín y familiares. Colombia. 6 de diciembre de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Javier Leonidas Villegas Posada |
| **Presunta víctima:** | Nevardo de Jesús Morales Marín y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); artículos I (vida, libertad y seguridad), XI (salud y bienestar) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 12 de enero de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 18 de septiembre de 2009; 7 de agosto y 12 de septiembre de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 12 de noviembre de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 5 de junio de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 12 y 14 de agosto de 2015 y 29 de octubre de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 14 de diciembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí  |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PRCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LO RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí; aplica excepción prevista en el artículo 46.2.c de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario indica que el señor Nevardo de Jesús Morales Marín (en adelante "el señor Morales" o "la presunta víctima") fue asesinado el 1 de enero de 1999. Señala que, al momento de su muerte, el señor Morales ocupaba el cargo de alcalde de San Carlos (ubicado en el departamento de Antioquia). Aduce que desde 1989 el señor Morales había sido objeto de constantes amenazas, ataques (incluyendo secuestro) y hostigamiento por parte de paramilitares y otros grupos al margen de la ley, entre ellos, el Ejército de Liberación Nacional. En este sentido, el peticionario alega que también los alcaldes de otros municipios del este de Antioquia fueron sometidos a un similar patrón de ataques y hostigamiento.
2. El peticionario sostiene que el Estado tenía conocimiento de la situación de riesgo en que vivía el señor Morales pero que, no obstante, no adoptó las medidas necesarias para su protección. Indica que el Estado otorgó al señor Morales un único guardaespaldas armado, el que también fue muerto durante el ataque que provocó la muerte del señor Morales. Alega que el Estado actuó con negligencia al no adoptar las medidas necesarias para proteger la vida del señor Morales.
3. El peticionario afirma que las circunstancias de la muerte del señor Morales vulneraron no solamente su derecho a la vida sino también el derecho de su familia al debido proceso. Sostiene que en diciembre de 2000 los familiares del señor Morales presentaron una acción de reparación ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, en contra del Ministerio de Defensa colombiano. El 26 de octubre de 2006 el tribunal rechazó esa demanda. Afirma que en 2007 esa decisión fue apelada ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. Al momento de la presentación de la petición, en 2009, el Consejo aún no había adoptado una resolución. El peticionario alega la existencia de una demora injustificada en la resolución de las acciones judiciales interpuestas por los familiares del señor Morales.
4. Agrega que los familiares de la presunta víctima interpusieron una denuncia penal por la que la Fiscalía General de la Nación (FGN) abrió una investigación. Señala que, sin embargo, la investigación fue archivada y que, por tanto, las circunstancias en torno al homicidio del señor Morales no han sido investigadas y que, pese al tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos, aún no se ha identificado ni arrestado a los responsables.
5. Señala que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera finalmente emitió sentencia en 2015, con la cual revocó la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia. El Consejo de Estado declaró responsable al Estado y ordenó el pago de una indemnización a favor de los familiares del señor Morales. Sin embargo, el Consejo sostuvo que parte de la responsabilidad de las circunstancias que llevaron a su muerte, son atribuibles al señor Morales, dado que, como alcalde, éste contaba con cierto poder de decisión respecto del grado de protección policial que podía emplear teniendo en cuenta su cargo. Por lo tanto, el Consejo de Estado redujo el pago de reparaciones pecuniarias en un 30 %. No conformes con la cuantía de la reparación (y el modo en que se la calculó), los familiares del señor Morales apelaron ante el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta. El 27 de abril de 2017, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta confirmó la resolución del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Por último, el peticionario indica los familiares apelaron ante el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, que también rechazó la demanda el 29 de junio de 2017.
6. Por su parte, el Estado argumenta que la presente petición es inadmisible debido que (a) la petición no expone hechos que caractericen una violación de la Convención Americana; y (b) el pronunciamiento de la Comisión sobre la petición vulneraría la fórmula de cuarta instancia. El Estado, en sus observaciones iniciales, alega la inadmisibilidad de la petición por falta de agotamiento de los recursos internos. No obstante, tras las decisiones judiciales que concedieron reparaciones a los familiares del señor Morales, el Estado consideró que los recursos interpuestos por la parte peticionaria habían sido resueltos de forma adecuada y efectiva de acuerdo con las obligaciones internacionales del Estado. El Estado argumenta que no existió demora injustificada en la tramitación de los procesos judiciales si se tiene en cuenta la complejidad del asunto. En este sentido, indica que los hechos alegados en la petición ocurrieron en el marco de un conflicto armado en el que era difícil identificar a los responsables del homicidio y atribuir responsabilidad al Estado. En consecuencia, el Estado alega que (a) no existen hechos que constituyan, *prima facie*, violaciones a la Convención Americana, y (b) debido a la resolución a nivel nacional de los alegatos del peticionario, la Comisión no tiene competencia sobre el asunto, según la fórmula de cuarta instancia. Aduce, además, que la disconformidad expresada por el peticionario respecto de las decisiones judiciales internas no otorga a la Comisión competencia para pronunciarse sobre la presente petición.
7. El Estado alega que se realizó una investigación penal por el homicidio del señor Morales pero que el 17 de marzo de 2004, de conformidad con las normas vigentes, se resolvió archivar la investigación puesto que habían transcurrido más de 180 días desde la muerte del señor Morales. Sostiene que, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, adoptó todas las medidas a su alcance para cumplir con su deber de investigar el homicidio del señor Morales. En consideración de lo expuesto, el Estado concluye que (a) todo reclamo del peticionario respecto del proceso de la investigación penal es infundado y/o inadmisible, y (b) según la fórmula de cuarta instancia, la Comisión carece de competencia para revisar decisiones adoptadas en el marco del proceso de la investigación penal.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario alega que el Estado es responsable por incumplimiento del deber de investigar, lo que justifica la aplicación de la excepción a la norma del agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.c de la Convención. Agrega que, conforme a la misma disposición, las demoras en la resolución de la demanda de reparación también justifican la aplicación de una excepción al agotamiento de los recursos internos. Por su parte, el Estado argumenta que tanto la investigación penal como los procesos judiciales se llevaron a cabo con diligencia y que, por consiguiente, todo pronunciamiento de la Comisión configuraría la aplicación de la fórmula de cuarta instancia.
2. La Comisión estima que, en situaciones como la presente, los recursos internos que deben considerarse a los fines de decidir sobre la admisibilidad de un reclamo son aquellos relacionados con la investigación penal. En este sentido, la Comisión observa que el Estado archivó la investigación en 2004 sin que se hubieran tomado medidas para identificar, procesar o sancionar a los responsables de la muerte del señor Morales. La Comisión observa que, luego de más de 20 años de la muerte del señor Morales, el Estado no ha realizado ninguna investigación penal efectiva.
3. En cuanto a los alegatos sobre reparaciones, la Comisión reitera que, a efectos de determinar la admisibilidad de una petición como la presente, la acción de reparación no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. No obstante, la Comisión nota que la indemnización a los familiares del señor Morales fue concedida en 2015 (por el Consejo de Estado, Sala de los Administrativo Contencioso-Sección Tercera), alrededor de 15 años después de que estos iniciaron acciones judiciales.
4. Teniendo en cuenta la falta de una investigación penal efectiva y la demora en los procesos judiciales, la Comisión estima que en el presente asunto corresponde aplicar la excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
5. En relación con el plazo de presentación, la Comisión observa que los hechos alegados ocurrieron a partir de 1999, que los peticionarios presentaron acciones judiciales en 2000 y que los efectos de los hechos, incluyendo la alegada falta de investigación y sanción de los responsables, se extienden hasta el presente. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la petición fue presentada el 12 de enero de 2009, la Comisión Interamericana nota que la petición fue presentada en un plazo razonable, de conformidad con el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH (con base en la mencionada aplicación del artículo 46.2.c de la Convención Americana).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su consideración, la Comisión estima que, en el caso de ser probados, los hechos alegados sobre las violaciones al debido proceso, las demoras injustificadas y la falta de investigación y sanción de los presuntos responsables del homicidio del señor Morales podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 (vida) y 5 (integridad personal) de la Convención (en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento), en perjuicio de los familiares de la presunta víctima y los derechos contenidos en el Articulo 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana (en conjunción con los artículos 1.1 y 2), en detrimento de la familia de la presunta víctima.
2. La Comisión nota que el peticionario invoca disposiciones no sólo de la Convención Americana sino también de la Declaración Americana. En lo que respecta a la Declaración Americana, la Comisión ha establecido que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continuada[[6]](#footnote-7). En el presente caso, el contenido de las disposiciones de la Declaración y la Convención invocadas por el peticionario es idéntico. Por lo tanto, en lo que se refiere a las alegadas violaciones de la Declaración Americana, la Comisión analizará únicamente aquellas disposiciones de la Convención.
3. En relación con los alegatos del Estado sobre la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar decisiones adoptadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso legal y las garantías judiciales. No obstante, reitera que, bajo su mandato, sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiera a procesos internos que podrían ser violatorios de los derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Martha Lucia Restrepo García (esposa de hecho), Andrés Felipe Morales Restrepo (hijo), María Margarita Morales Marín (madre), María Celina Marín Cebaballos (madre adoptiva), Fabian de Jesús Morales Marín (hermano), Jorge William Morales Marín (hermano) Luis Albeiro Morales Marín (hermano). [↑](#footnote-ref-2)
2. De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención Americana” o “Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 125/01, Caso 12.388, YATAMA, Nicaragua, 3 de diciembre 2001, párr. 15. [↑](#footnote-ref-7)